



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00246-00
Demandante	AZUCENA POVEDA ROZO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS
Providencia:	SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., Sección Segunda, en ejercicio de su competencia legal, a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **AZUCENA POVEDA ROZO** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual se declaró de oficio la nulidad de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de julio de 2021.

II. ANTECEDENTES.

1. DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES.¹

¹ Fls. 1 y 2.

En el acápite de pretensiones y condenas de la demanda, se solicitan las siguientes:

DECLARACIONES:

*“1. Se declare la Nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **09 de octubre de 2018** por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación de Bogotá D.C,** al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el **09 de julio de 2018** ante la entidad, en donde se solicitó el pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*

*2. Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de **CESANTIAS** en la Resolución No. **9351 del 16 de diciembre de 2016**.*

CONDENAS

*1. Condenar a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** a reconocer, liquidar y pagar a favor de mi poderdante, la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la Resolución ya mencionada, mora que ocurrió desde el día **24 de agosto de 2016,** hasta la **fecha de pago que fue el día 13 de marzo de 2017.***

2. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.

3. Condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A.

4. Condenar a la entidad demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del C.P.A.C.A.

5. Condenar en costas a la demandada tal y como lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A y lo regulado por el Código General del Proceso”.

1.2. HECHOS.²

El Despacho los resume así:

- Aduce que la demandante en calidad de docente, solicitó el día 24 de mayo de 2016, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

- Expuso que por medio de Resolución No 9351 de 16 de diciembre de 2016, le efectuó el reconocimiento y ordenó el pago de la cesantía a la demandante, misma que fue cancelada el 13 de marzo de 2017.

- Indicó que el día 9 de julio de 2018, radicó derecho de petición tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, frente a lo cual la entidad guardó silencio.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN³

El apoderado del actor estima vulneradas las siguientes normas:

- **De rango constitucional.** Artículos 25 y 53 de la Constitución Política.

- **De rango legal.** Artículos 5º y 15 de la Ley 91 de 1989; los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995; y los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006.

Dentro del concepto de violación, adujo que el Fondo Prestacional del Magisterio es la entidad encargada de efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, señalando que la aplicación de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y en los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud de pago del auxilio de cesantía, dicha situación, no lo exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso.

Concluye que la entidad no cumplió con lo establecido en la norma, incurriendo de esta manera en la sanción establecida por la ley de cancelar a favor de la demandante un día de salario por cada día de retraso en el pago de las cesantías, por lo cual solicita se acceda a las pretensiones y se condene a la entidad.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones por carecer de fundamentos de derecho.

Aduce que en el presente asunto no se configuró el acto ficto negativo o presunto frente a la solicitud de pago de la sanción moratoria, por cuanto la misma

³ Fls. 13 y ss.

fue resuelta por la Secretaría de Educación del Distrito-Dirección de Talento Humano mediante radicado S-20189-143247 del 21 de agosto de 2018. Hace un recuento normativo y jurisprudencial frente a la sanción moratoria.

Propone las excepciones de *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“caducidad”*, *“prescripción”*, *“compensación”*, *“condena en costas”*.

3. TRAMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

- Mediante auto del 13 de junio de 2019, se admitió la demanda⁴, ordenando la notificación al Ministerio de Educación Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

- Siendo notificadas las partes en debida forma, el Ministerio de Educación Nacional dentro del término de traslado, allegó escrito de contestación señalando como excepciones las de *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, caducidad, prescripción, compensación, condena en costas, genérica”*.

- El 11 de marzo de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad, al evidenciarse que la solicitud de la demandante del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, fue resuelta mediante Oficio No. S-2018-143247 del 21 de agosto de 2018 y no como se señaló en el escrito de demanda, de tratarse de un acto ficto o presunto. Frente a la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2021, revocó la providencia dictada por el Despacho en el trámite de la audiencia inicial y ordenó continuar con el trámite pertinente.

- Mediante providencia de fecha 6 de mayo de 2021, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –

⁴ Fl. 20.

Subsección “C” y se resolvieron las excepciones de *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, prescripción, compensación, condena en costas, genérica”*, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

- Por auto de fecha 3 de junio de 2021 se decretaron las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, para que alegaran de conclusión y emitiera concepto de fondo.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1. PARTE DEMANDANTE.

El apoderado de la parte actora señaló precedente jurisprudencial.⁵

4.2. PARTE DEMANDADA.

La apoderada de la entidad demandada alegó de conclusión⁶, sobre el particular manifestó que, para el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados a dicho fondo. Este régimen contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales o definitivas de los docentes, lo cual implica, la participación de las entidades territoriales – secretarías de Educación certificadas y Fidupervisora en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adujo que en el caso concreto se reconoció las cesantías atendiendo el turno de radicación, disponibilidad presupuestal y respetando el derecho a la igualdad de que gozan todos los docentes afiliados al FOMAG.

5. MINISTERIO PÚBLICO.

Dentro del término concedido guardó silencio.

⁵ Fl. 82.

⁶ Fls. 83 y ss

III. CONSIDERACIONES.

1. CUESTIÓN PRELIMINAR.

Revisado el presente trámite, los presupuestos que rigen este medio de control y sin que hasta el momento obra causal alguna de nulidad de lo actuado, concluye el Despacho que están dadas las condiciones para proferir decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente controversia.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la demandante señora **AZUCENA POVEDA ROZO** tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías definitivas.

Por lo tanto, a fin de resolver el problema jurídico señalado, el Despacho abordará la resolución de la controversia en el siguiente orden: i) excepciones ii) análisis normativo y jurisprudencial, iii) hechos demostrados, iv) el caso concreto y v) costas procesales.

3. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El régimen sancionatorio por la mora en el pago inoportuno de las cesantías a los servidores públicos se encuentra regulado en los **artículos 1° y 2° de la Ley 244 de 1995⁷, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006⁸**. Sobre este particular, destaca el Despacho de la exposición de motivos de la Ley 244 de 1995⁹, que la finalidad de la sanción moratoria es lograr el pago oportuno de las cesantías del servidor público mediante un procedimiento ágil que evite que reciba una suma devaluada¹⁰, de lo que se puede afirmar que, al señalar un término perentorio para liquidar y pagar las cesantías definitivas o parciales, se buscó que la Administración

⁷La cual dispone que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías entidad deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley, quien tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en el pago de las cesantías se reconocerá y cancelará un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

⁸ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

⁹ Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1

¹⁰ Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que '...el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...', ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias.

No obstante lo anterior, la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites (...) Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan solo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses y hasta años atrás al momento de la liquidación. Ni un peso más" (Subrayado fuera de texto).

expidiera la resolución en forma expedita y que el respectivo pago se efectuara en forma rápida, no existiendo duda alguna que la intención del legislador fue sancionar en todo caso la morosidad de la entidad competente, buscando evitar una institucionalización de burla a la ley en detrimento de los derechos ciudadanos.

Así pues, sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹¹ ha señalado que la entidad encargada de reconocer las cesantías definitivas o parciales cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud para expedir el respectivo acto administrativo, e igualmente, para realizar el pago de dicha prestación social tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la firmeza del acto que ordena su reconocimiento y pago y, de no hacerse el pago dentro del término estipulado, deberá reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.

De igual forma, ha indicado el Alto Tribunal que éste último término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar las cesantías empieza a contabilizarse desde la fecha en que se debió expedir el acto administrativo de reconocimiento más los días correspondientes a la ejecutoria del mismo que, para el caso de aquellas solicitudes elevada en vigencia del Código Contencioso Administrativo (C.C.A), esto es hasta el 1º de julio de 2012, sería de cinco (5) días hábiles¹², y si la solicitud se interpuso bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (C.P.A.C.A), es decir, a partir del 2 de julio de ese año, sería de diez (10) días hábiles¹³.

En ese orden, concluye el Juzgado que la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura a partir del vencimiento de los plazos señalados por la ley y la jurisprudencia para que la Administración haga el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por el peticionario.

4. HECHOS DEMOSTRADOS EN EL EXPEDIENTE.

- La docente **AZUCENA POVEDA ROZO** mediante solicitud radicada el 24 de

¹¹ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 Expediente:

73001-23-33-000-2014-00580-01, pag 46

¹² De conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 62 de dicha codificación procesal.

¹³ En consonancia con lo establecido por los artículos 76 y 87 del mencionado estatuto.

mayo de 2016 (Según se desprende de la Resolución No 9351 del 16 de diciembre de 2016 fols. 10 y 11), solicitó el reconocimiento y pago de cesantía definitiva.

- En atención a la solicitud de la demandante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, profirió la Resolución No 9351 del 16 de diciembre de 2016, reconociendo y ordenando el pago de la cesantía definitiva. (fls. 10 y 11), mismas que fueron puestas a disposición el 27 de febrero de 2017.

- Mediante petición de fecha 9 de julio de 2018 la docente **AZUCENA POVEDA ROZO** presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006 (Fls. 13 a 15), frente a lo cual la entidad mediante Oficio No. S-2018-143247 del 21 de agosto de 2018, le indicó: *“(...) 1. Que la solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 art. 56, y el Decreto 2831 de 2005. Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento. (...)”*.

- El día 18 de febrero de 2019 la parte accionante radicó solicitud de conciliación extrajudicial, llevándose a cabo audiencia el día 26 de abril de 2019, ante la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos Administrativos, declarándose fallida. (fls. 16 y 17)

5. CASO CONCRETO.

En el trámite de la audiencia inicial celebrada el 11 de marzo de 2020, el Despacho declaró probada de oficio la excepción de caducidad y en consecuencia declaró la terminación del proceso. Surtido el trámite de apelación el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2021 revocó la citada providencia y ordenó se continuara con el trámite correspondiente.

Por auto de fecha 6 de mayo de 2021 se resolvieron las demás excepciones formuladas por la parte demandada y por auto del 3 de junio de 2021 se decretaron las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Allegados los alegatos de conclusión, mediante sentencia calendada del 16 de julio de 2021 el Despacho resolvió declarar la caducidad del presente medio de control.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, declaró de oficio la nulidad de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de julio de 2021 y de las actuaciones posteriores a esta.

Así las cosas, en cumplimiento a la orden impartida por el superior jerárquico, se procede a efectuar el estudio del caso concreto y a dictar sentencia, con base en las directrices dadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

La docente **AZUCENA POVEDA ROZO** elevó solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía definitiva el 24 de mayo de 2016, la cual fue resuelta a través de la Resolución No 9351 del 16 de diciembre de 2016 (fls. 10 y 11), efectuándose el pago de las cesantías el día 27 de febrero de 2017. (fl. 57), como se evidencia de la certificación expedida por la Fiduprevisora.

De tal manera, en el presente asunto la entidad demandada tenía como plazo para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías de la parte actora hasta el **16 de junio de 2016**, los cuales, sumados a los diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto administrativo que debió proferirse, correspondían el **30 de junio de 2016**, y aunados a los cuarenta y cinco (45) días hábiles, establecidos para hacer el pago o desembolso correspondiente, el plazo vencía el **6 de septiembre de 2016**.

No obstante, dado que la puesta a disposición a la demandante de la suma otorgada por concepto de pago de las cesantías acaeció hasta el **27 de febrero de 2017**, debiendo hacerse máximo hasta el **6 de septiembre de 2016**, se concluye que la Administración incurrió en mora por el pago de las mismas al haber transcurrido más de los setenta (70) días hábiles establecidos por la ley para hacer el pago efectivo; por lo que hay lugar a aplicar la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 causada entre el 7 de septiembre de 2016 al 26 de febrero de 2017 (día anterior a la fecha en que se dejó a disposición para el pago en la entidad financiera), para un total de **ciento setenta (170) días de mora**.

En virtud de lo anterior, hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la falta de respuesta a la petición del 9 de julio de 2018, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía definitiva a la demandante.

Precisa el Despacho que con respecto a la indexación e intereses moratorios de las sumas que por concepto de sanción moratoria se reconocen, se precisa que no es procedente reconocerla al mismo tiempo con la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, teniendo en cuenta que la imposición de la sanción moratoria que se ordena a la entidad encargada de hacer el pago por su ineficiencia es tarifada, como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-448 de 1996, mediante la cual declaró exequible el parágrafo transitorio del artículo 3º de la Ley 244 de 1995¹⁴.

6. COSTAS.

Resta emitir pronunciamiento acerca de las costas, que como se sabe la componen los gastos y las agencias en derecho.

En relación con la condena en costas, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

De igual forma, el numeral 5º del citado artículo establece:

“...En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

¹⁴“(…) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía, sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario “un día de salario por cada día de retardo”, sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.” –Negrilla fuera de texto-

En el caso de autos, se advierte que las pretensiones de la demanda prosperaron de manera parcial y además no se advirtió el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma que implique la imposición de costas en esta instancia, por ello no procede esta condena, pues no obra prueba alguna que evidencie la causación de expensas que justifiquen su imposición a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la existencia y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta a la petición radicada el 9 de julio de 2018, bajo el radicado E-2018-107811 ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía definitiva a la demandante.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)**, a reconocer y pagar a la demandante **AZUCENA POVEDA ROZO**, la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, modificado por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, para un total de **ciento setenta (170) días de mora**, tomando como referente el salario básico devengado en el 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme lo consignado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. Sin costas en esta instancia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. DESE cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. NOTIFICAR la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

SÉPTIMO. Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **EXPÍDANSE** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso (CGP); **DÉJENSE** las constancias de rigor; y **ARCHÍVESE** el expediente.

ACP

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Miryam Esneda Salazar Ramirez

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 520454a8e7124f88df6cf17438ebcca47339e04470860115b05a72bb061b03ed

Documento generado en 25/02/2022 05:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>